

DR 02 53

Asignatura de Derecho Romano, caso práctico número 96, catedrático profesor doctor Manuel Jesús García Garrido y profesor ayudante doña Luisa Elena del Portillo. Día de grabación 25 del 4 del 80. Livia reclama su dote y su ajuar.

Livia, ciudadana romana, hija de Marco, contrae matrimonio con Lucio y su padre le hace entrega como dote del Fundo Tiberino. Livia recibe además de su madre el mobiliario y los objetos de ajuar para la casa del nuevo matrimonio del que se redacta un inventario que firma Lucio. Este fallece dos años más tarde y en su testamento designa como heredero a su hermano Ulpio, dejando a la mujer un legado de sus bienes y ajuar con las joyas que él le había regalado.

Ulpio se niega a devolver el Fundo Tiberino y el mobiliario y ajuar. Este es un caso práctico de relaciones patrimoniales en el matrimonio dentro del derecho de familia. Como siempre proponemos a nuestros alumnos que dibujen el gráfico porque con el gráfico se entiende mejor.

Suponemos que el gráfico ya está hecho y entonces por favor quiere leer los hechos que tenemos que calificar jurídicamente. Los hechos que se destacan en este caso son los siguientes. Primero, matrimonio de Livia y Lucio.

Segundo, Marco, padre de Livia, hace entrega como dote el Fundo Tiberino a Lucio. Tercero, Lucio recibe de su madre además el mobiliario y objetos de ajuar para la casa del nuevo matrimonio de lo que se redacta un inventario. Cuarto, fallecimiento de Lucio dos años más tarde.

Quinto, Lucio designa en su testamento como heredero a su hermano Ulpio. Y sexto, Lucio deja a su mujer un legado de sus bienes y ajuar con las joyas que él le había regalado. Una vez que hemos distinguido los hechos pasemos ahora a tratar de las instituciones jurídicas, de las reglas y de las acciones que concurren en el caso.

Hemos dicho que estamos en materia de relaciones patrimoniales dentro del matrimonio. Dentro de estas relaciones patrimoniales tenemos que distinguir los distintos complejos de bienes que la mujer aporta al matrimonio, ¿no es eso? Exactamente. Entre estas masas de bienes tenemos en primer lugar en este caso la dote y otra masa de bienes, bienes extradotables o parafernales.

Posteriormente habrá que estudiar el legado que hace el marido a Livia, su mujer. El testamento, dentro del testamento el legado. Bueno, de la dote trata el libro Derecho Privado Romano en los parágrafos 182 y 183.

¿Me quiere usted explicar brevemente qué es lo de la dote y qué son los bienes extradotables y cuáles son las acciones que derivan de estas dos masas de bienes? Sí, la dote es el patrimonio

que aporta el paterfamilias, es un extraño, la propia mujer cuando es su iuris para que se aporte al matrimonio, al futuro matrimonio. Constitución de la dote puede constituirse de varias formas, en el caso presente es una dotis datio, puesto que existe una entrega efectiva de los bienes que le integran al marido, en este caso el fundo tiberino. En la terminología de los juristas posclásicos se trata de un caso de dos profecticia, puesto que procede del padre.

En la dote compete la administración de estos bienes al marido, pero si el matrimonio se disuelve por divorcio o por muerte del marido, la mujer puede solicitar la devolución de su dote si es su iuris o el padre por ella. En ese caso podría accionar mediante la actio rei uxori. Bueno, entonces veamos ahora, esto por lo que se refiere a la dote, veamos ahora los bienes extradotales.

En el libro tratamos este tema cuando hablamos del régimen clásico de separación de bienes, porque antes ya veíamos que en el régimen primitivo todos estos objetos que la mujer aportaba en el régimen primitivo de la manus permanecían indistintos, y luego el padre o el marido lo que solía hacer era devolver a estos bienes a la mujer por un legado testamentario. ¿No es eso? Eso es. Bien, entonces la segunda masa de bienes son los bienes extradotales.

Esta segunda masa de bienes, en este caso, son bienes de uso o ajuar que la mujer lleva al domicilio conyugal y que los define Ulpiano como aquellas cosas que la mujer suele tener para su uso en casa del marido y que no entregaba en dote y lata. Bueno, yo creo que sería mejor distinguir aquí dos formas como estos bienes pueden ser entregados. Una es la hilatio y otra es la traditio.

Sí, efectivamente. En el caso que estamos examinando se trata de un caso de hilatio puesto que son objetos, el mobiliario y objetos de ajuar que se entregan para su uso y que se introducen en casa del marido. Pero que no se entregan, no se hacen propiedad del marido.

Eso es lo que consistiría la traditio. Entonces, en el caso de la hilatio, la acción que procedería sería cuál? Sería la actio de exhibendum previa a la reivindicatoria. Y la acción reivindicatoria, en definitiva.

En caso de que, en cambio, fuera traditio, ¿qué acción procedería? La condictio, porque es una datio obreng, como se explica en el libro. Y para evitar dudas, en caso de disolución del matrimonio, era costumbre redactar un inventario, en este caso de la hilatio. Era la práctica más generalizada en las costumbres romanas.

Me habla usted también de que hay un testamento y dentro del testamento... Hay un legado de ornamenta que comprendía todas las joyas de la mujer. Se trataría de un legado preceptorio. Y tendría, naturalmente, que ser entregado a Libia este legado.

Por el heredero Ulpio. ¿Y si éste no lo entrega, como parece que dice el caso? Pues tendría que accionar mediante la actio ex testamento. Que es la que procede en el caso del legado preceptorio.

Bueno, hemos entrado ya al caso y ahora lo que procede es que vamos a leer, vamos a dar lectura de los textos que debemos aplicar, de las decisiones de los juristas. ¿Quiere usted leerlo, por favor? Sí. En primer lugar, una decisión de Pappiniano, 12 responsorum, que se encuentra en el digesto, libro 39, 531, 1. Hay que rectificar el libro, porque dice principio y realmente es 1. Es 1, esto es.

Que dice así, Los objetos que una madre, a nombre de su hija, entregó al marido de ésta, sin incluir en la dote, respondí que se entienden donados a la hija que estaba presente y entregados por ésta a su marido. Y que la madre, por resentimiento, no puede luego reclamar su restitución ni vindicarlos con derecho, por el hecho de que el marido haya dejado constancia en el documento de que le fueron entregados para su uso de la joven, aparte la dote. Ya que con tal declaración no se indica la medida de la donación ni se reserva la propiedad separada del uso, sino que simplemente se distingue ese peculio de la dote de la joven.

Pero el juez, sin embargo, debe estimar si la madre, por justo resentimiento contra su hija, quiere revocar la entrega de esos objetos y debe dar una sentencia que atienda al respeto debido a una madre y sea conforme al arbitrio de un hombre justo. Bueno, el texto realmente se refiere a un supuesto de ingratitud de la hija con respecto a la madre y la posibilidad de que la madre deje sin efecto la donación. Pero este no es el caso que nos ocupa aquí.

Lo que aquí nos interesa es hablar de la posibilidad de la entrega de estos objetos y de que estos formaban un peculio. ¿De qué deriva esta cita del peculio? ¿Cómo la interpretaría usted? Bueno, esta cita del peculio yo la interpretaría como una forma de esta pequeña masa de bienes que en principio pertenecía siempre al hijo varón, pero que también tenía la hija. Bueno, como explico, que se explica en el libro, era costumbre dentro de la familia romana, y eso deriva del primitivo régimen de la manus, el conceder lo mismo a la hija que a los hijos de familia una pequeña masa de bienes para su administración o para su uso, llamado peculio.

Y aunque indudablemente este texto se refiere ya al régimen clásico de separación de bienes, aquí hay una evidente reminiscencia a este primitivo régimen del peculio. Este es el tema que se explica en el libro y también en la monografía yus usorium. Bueno, ¿quiere usted leer el otro texto? El otro texto, que es de Ulpiano, 31 ad sabinum, digesto, libro 23, 3, 9, dice así.

Claro que si se entregase al marido un inventario de bienes, como vemos que se hace corrientemente en Roma, pues las cosas que tiene la mujer en casa del marido para su uso personal y que no da en dote, suele incluirlas en un inventario de bienes y entregar este al marido para que lo suscriba, como si se hubiese hecho cargo de ellas a modo de recibo. Y la mujer retiene en su poder aquellas cosas que en el libelo aparecen como aportadas a la casa del marido. En ese caso, veamos si estas cosas se hacen de la propiedad del marido.

No lo creo, y no porque no se le entreguen, porque qué más da que se llevan a su casa con su consentimiento o que se las entreguen, sino porque entiendo que marido y mujer no han convenido que se transfiera la propiedad al marido, sino que conste que estas cosas se han introducido en su casa a fin de que este hecho no se niegue si alguna vez se llega a la

separación. Como decíamos antes, el texto plantea las dos situaciones de *hilatio*, o sea, los bienes que la mujer introduce en la casa del marido, y la posible *traditio*, que aquí niega el jurista, que ocurra, que se daría en el caso de que estos bienes se hicieran propiedad del marido. En el primer caso, la mujer, al conservar la propiedad de los bienes, tiene siempre la posibilidad del ejercicio de la *reivindicatio*, de la acción reivindicatoria, y en el segundo, del *aconditio*, como decíamos antes.

De modo que, con estos dos textos que acabamos de leer, el caso queda centrado y podemos proceder ahora a la contestación de las cuestiones jurídicas que vienen en el libro *Casuismo y jurisprudencia romana*. La primera pregunta, calificación jurídica de los bienes dados en dote por el padre y de los bienes donados por la madre. En realidad, hemos ya contestado a esta pregunta al decir que se trata de un dote en forma de *dotisdatio* y de un caso de *dos profetia*, puesto que procede del padre.

En cuanto a los bienes donados por la madre, es indudable que consisten en este *peculio*, en esta masa de bienes extradotales en forma de *hilatio*. Acción para reclamar el fondo dotal. Para reclamar el fondo dotal, hay que proceder mediante la *actio rei uxoriae*.

¿Quién debe ejercitarla, Livia o su padre? Livia, si es su *iuris*, o su padre, en caso de que no lo fuese. Siga usted. ¿Finalidad del inventario que firma el marido? La finalidad del inventario que firma el marido ha quedado muy clara en el texto que hemos leído del jurista, puesto que se trata de una constancia para que no se pueda negar la existencia de estos objetos, de esta masa de bienes separadas que pertenecen, en realidad, a la mujer y que no se confundan con el patrimonio del marido.

Por eso se hacía este inventario y que lo firmaba el marido, como dice el texto del jurista, o en forma de recibo. ¿Pasan a ser propiedad del marido el mobiliario y el ajuar? No, realmente no pasan a ser propiedad del marido. El marido no tiene la propiedad de estos bienes.

Bueno, dice, acción de Livia o de su madre para reclamar a Ulpio, ya lo hemos visto, que eso sería una *reivindicatio*, ¿no es eso? Exactamente. Si reclama por el legado sería un *actio* *testamentaria*, que fue lo que dijo usted. Debemos recordar, por último, que para la resolución de este caso el alumno debe estudiar con preferencia el régimen clásico de separación de bienes del párrafo 183 del texto básico derecho privado romano del profesor García Garrido en relación con la dote páginas 474-483 y también especialmente el apartado bienes extradotales o parafernales que está comprendido en este mismo párrafo apartado B.